

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-009/2023

**ACTORAS:** ERIKA VALADEZ ESPINO Y OTRAS

**RESPONSABLE:** JOSÉ RICARDO GUEVARA  
CAMARILLO, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE  
OJOCALIENTE, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que determina la **incompetencia material** de este Tribunal para conocer la demanda presentada por Erika Valadez Espino, Juana María Guevara López y Adriana Ruvalcaba Martínez, en su calidad de servidoras públicas del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas al considerar que los actos impugnados no se relacionan con violación a algún derecho político electoral.

**GLOSARIO**

<b>Actoras:</b>	Erika Valadez Espino, Juana María Guevara López y Adriana Ruvalcaba Martínez
<b>Autoridad responsable /Regidor:</b>	José Ricardo Guevara Camarillo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Nombramientos.** Con fundamento en la Ley del Servicio Civil, el Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas otorgó en ese H. Ayuntamiento los siguientes nombramientos: a Erika Valadez Espino como Encargada del Registro Civil a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno; a Juana María Guevara López, como Auxiliar Administrativo en el Instituto de la Mujer Ojocalentense a partir del diecisiete

de marzo de dos mil veintidós; y a Adriana Ruvalcaba Martínez, como Secretaria Particular a partir del nueve de octubre de dos mil veintiuno.

**1.2. Juicio Ciudadano.** El veintiocho de septiembre<sup>1</sup>, las *Actoras* presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del *Regidor*, al considerar que se obstaculiza su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que a su decir se traduce en violencia política y *VPG*.

En esa misma fecha, el entonces Presidente registró el juicio y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

**1.3. Radicación.** El dos de octubre siguiente, se radicó el expediente en la ponencia instructora.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

2

La materia objeto de este acuerdo, debe ser emitida de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, a efecto de determinar si los hechos materia de la demanda son de materia electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

## 3. INCOMPETENCIA MATERIAL

Este Tribunal es competente **formalmente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanas que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.